

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/N° 3 0 2 - 2 0 1 1 La Paz, 15 SEP 2011

CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/N° 240-2011 DE 16 DE AGOSTO DE 2011

VISTOS:

Los Recursos de Revocatoria interpuestos por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. el 01 de septiembre de 2011 y 08 de septiembre de 2011 respectivamente, ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, contra la Resolución Administrativa APS/DPC/N° 240-2011 de 16 de agosto de 2011 (R.A.240-2011); el Informe INF/APS/DPC/V/115 2011 de 08 de septiembre de 2011, el Informe Legal APS/DJ/147/2011 de 13 de septiembre de 2011 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema manciero - ASFI.

de el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y



sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece la administración del Sistema Integral de Pensiones, así como las prestaciones y beneficios que otorga a los bolivianos y bolivianas, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que el inciso a) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, en adelante Ley N° 065, dispone que entre las funciones y atribuciones de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo está cumplir la Constitución Política del Estado, sus reglamentos y disposiciones legales conexas.

Que el artículo 149 inc. p) de la Ley Nº 065, dispone que entre las funciones y atribuciones de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo está emitir y enviar periódicamente a los Asegurados sus Estados de Ahorro Previsional y difundir información periódica y oportuna de los Fondos administrados.

Que visto lo anterior, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, ha emitido la R.A.240-2011, notificada a las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. el 18 de agosto de 2011, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"ÚNICO.- I. Se aprueba el "Procedimiento para la Entrega Masiva de Estados de Ahorro Previsional Históricos" que cursa en Anexo 1, así como el siguiente documento detallado a continuación, que forma parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

Anexo 2.- Formulario de Conformidad de Aportes.

II. La Dirección de Prestaciones Contributivas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control del gumplimiento de la presente Resolución Administrativa."

Que con las facultades que franquea la norma, mediante memoriales presentados prechas 01 de septiembre de 2011 y 08 de septiembre de 2011, Futuro de plivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. respectivamente, interponen Recurso e Revocatoria contra la R.A.240-2011, donde expresan fundamentos y agravios que motivan el petitorio de revocatoria.



Que el Decreto Supremo Nº 27175 de 15 de septiembre de 2003, instrumento normativo Reglamentario a la Ley de Procedimiento Administrativo, determina en su artículo 37 del Capítulo V (Procedimiento Recursivo), los casos donde procede el Recurso de Revocatoria, enunciando que "...los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución definitiva dictada por las Superintendencias sectoriales del SIREFI".

CONSIDERANDO:

Que es obligación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS pronunciarse sobre los argumentos vertidos en los Recursos de Revocatoria planteados por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A., como se procede a continuación:

1. Contradicción en los movimientos a ser reportados en el EAPH.

El artículo 3 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, disponía: "El EAPH deberá comprender todos los períodos de cotización debidamente acreditados desde mayo de 1997 a junio de 2011, así como todos los movimientos efectuados en la CPP del Asegurado desde el 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de julio de 2011, inclusive."

Al respecto, tomando en cuenta la norma citada y los argumentos del punto 1.

Recurso de Revocatoria presentado por Futuro de Bolivia S.A. AFP y se reconsiderando que el período julio 2011 ya se habría acreditado al 31 de agosto de 11, se considera necesario modificar el artículo 3 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, con el siguiente texto:

"II. El EAPH deberá comprender todos los períodos de cotización debidamente acreditados desde mayo de 1997 a junio de 2011, así como todos los movimientos efectuados en la CPP del Asegurado desde el 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de agosto de 2011, inclusive".

Asimismo, en la segunda parte de este punto la Administradora señala que existiría contradicción entre el artículo 2 y 3 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, instruyendo que la emisión histórica sea la misma que la semestral.

Por otra parte, BBVA Previsión AFP S.A. señala que, a la fecha se encuentran en desarrollo e implementación de nuevos sistemas requeridos para la aplicación de la Nº 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones y norma reglamentaria.

respecto, a objeto de contar con un formato uniforme que permita la optimización de los espacios en el Estado de Ahorro Previsional Histórico (EAPH) y no amerite cambios informáticos, se ve por conveniente que el formato a entregar sea el del tado de Cuenta Individual Histórico, por tanto se considera necesario modificar el parágrafo I del artículo 2 del Anexo 1 de la R.A. 240-2011, con el siguiente texto:



"I. El Estado de Ahorro Previsional Histórico, en adelante EAPH, deberá tener el formato del Estado de Cuenta Individual Histórico de acuerdo a lo dispuesto en la normativa del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo".

2. De la entrega a cada Asegurado que cuente con saldo en su Cuenta Personal Previsional.

Al respecto, el artículo 3 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, disponía:

"I. En cumplimiento al inciso p) del Artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, la AFP deberá emitir y enviar el EAPH de cada Asegurado registrado que cuente con saldo en la Cuenta Personal Previsional, en adelante CPP, por periodos cotizados a la Seguridad Social de Largo Plazo."

Al respecto, considerando que el volumen de EAPH se incrementaría en aproximadamente 102,05% de acuerdo a lo señalado en el punto 3. Inciso a) del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, así como lo señalado por BBVA Previsión AFP S.A. en relación a los costos que ello implicaría y a la imposibilidad de cumplir con el volumen determinado por la Resolución Administrativa impugnada, se recomienda modificar el parágrafo I del artículo 3 del acuerdo 1 de la R.A.240-2011, de acuerdo a lo siguiente:

"I. En cumplimiento al inciso p) del Artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, la AFP deberá emitir y enviar el EAPH de cada Asegurado registrado que hubiera realizado al menos una cotización entre los periodos de cotización enero 2011 a junio 2011 (Primer Semestre de la gestión 2011).

3. Del plazo para el envío de los EAPH.

Considerando que el volumen de EAPH se incrementaría en aproximadamente 102,05% de acuerdo a lo señalado en el punto 3. Inciso a) del Recurso de Revocatoria presentado por Futuro de Bolivia S.A. AFP, considerando también los argumentos presentados por BBVA Previsión AFP S.A., y a objeto de que dicha emisión llegue a los Asegurados en el mes de octubre de la gestión 2011, se considera necesario modificar el parágrafo I del artículo 3 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, de acuerdo a lo naterior.

simismo, a objeto de remitir el EAPH a todos los Asegurados con al menos 120 eríodos cotizados a la Seguridad Social de Largo Plazo, se ve por conveniente insertar el parágrafo III en el artículo 3 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, con el signiente texto:

"III. Adicionalmente a los casos señalados en el parágrafo I del presente Artículo, la AFP deberá emitir y enviar el EAPH de cada Asegurado



registrado que cuente con al menos ciento veinte (120) periodos cotizados a la Seguridad Social de Largo Plazo, independientemente del último periodo que éste hubiera cotizado y que al 31 de agosto de 2011, no hubiera iniciado su trámite de jubilación".

Con respecto a lo señalado en los incisos **b) y c)** del punto 3 del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, y considerando lo señalado en el Recurso de Revocatoria presentado por BBVA Previsión AFP S.A. respecto al incremento de asignación de recursos y en función a lo señalado por sus provecdores, es importante permitir expresamente la impresión de los EAPH en anverso y reverso, siempre que se utilice para el efecto papel y tamaño de letra que permita la impresión legible por el Asegurado, modificando el parágrafo II del artículo 2 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, de acuerdo a lo siguiente:

"II. Para la emisión del EAPH la AFP no necesariamente deberá utilizar papel membretado, pudiendo emitirse el EAPH en anverso y reverso, siendo responsabilidad de la AFP optar por un tipo de papel que permita la impresión legible de la información del Asegurado."

Respecto a los incisos a), d) y e), del punto 3 del Recurso de Revocatoria presentado por Futuro de Bolivia S.A. AFP, y al argumento presentado por BBVA Previsión AFP S.A. respecto al cumplimiento de plazos, se ha visto por conveniente reducir el volumen, y a objeto de que la AFP y sus proveedores cuenten con la posibilidad material para el cumplimiento de los plazos determinados por la R.A.240-2011, se conjudera necesario modificar el artículo 4 del Anexo 1, conforme a lo siguiente:

"El envio de los EAPH a todos los Asegurados al Sistema Integral de Pensiones, a través de su Empleador debe efectuarse hasta el 31 de octubre de 2011, en caso de ser dirigido directamente al domicilio del Asegurado el envio de los EAPH debe efectuarse hasta el 15 de noviembre de 2011, considerando los siguientes aspectos: ..."

Con relación a lo señalado en el punto **f**) corresponde indicar que, la presente Resolución Administrativa autoriza la impresión de los EAPH, de todos los Asegurados señalados en el artículo 3 del Anexo 1 de la R.A.240-2011 modificado anteriormente, por lo cual dicho proceso se sujeta a los procedimientos que la AFP realizaba semestralmente a la fecha.

4. De las alternativas de distribución.

La modificación efectuada en los artículos 3 y 4 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, educe el número de entregas a domicilio a los Asegurados, considerando únicamente aquellos que efectivamente trabajaron durante el período de enero a junio/2011.

Adicionalmente cabe señalar que, para el caso de Asegurados que cuentan con más de 120 cotizaciones, los mismos habrían recibido más de 15 veces el Estado de



Ahorro Previsional Semestral, el cual como es de conocimiento de la AFP, permite al Asegurado actualizar y/o modificar sus datos personales, entre ellos su domicilio.

5. De la constancia de recepción de los EAPH.

Considerando las modificaciones a los volúmenes y plazos de los artículos 3 y 4 del Anexo 1 de la R.A.240-2011 y en atención a lo señalado en este punto por la AFP, se considera necesario modificar el parágrafo III del artículo 5, con el siguiente texto:

"III. La constancia de recepción de los EAPH distribuidos a través de los Empleadores debe estar en poder de cada AFP, como máximo hasta el 30 de noviembre de 2011, mientras que los distribuidos a las Direcciones de los Asegurados o mediante correo postal, deben estar en poder de cada AFP como máximo hasta el 15 de diciembre de 2011 y deberán encontrarse a disposición de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, cuando ésta los requiera".

Asimismo, en consideración a la ampliación de plazos determinada precedentemente, se ve por conveniente modificar el artículo 6 del Anexo 1 de la R.A.240-2011 (plazo de entrega de EAPH), con el siguiente texto:

"El Empleador una vez recibidos los EAPH deberá entregar los mismos a sus dependientes en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, no pudiendo en ningún caso exceder el 09 de noviembre de 2011."

6. De la comunicación dirigida a la máxima autoridad de las Empresas-Empleadores.

Con el fin de evitar que las cartas dirigidas a los Empleadores sean rechazadas por modificaciones de cambio de estructura organizativa o designaciones de la Máxima Autoridad de cada Empresa, que en su momento no hubiesen sido comunicadas a la Administradora, y en consideración a los argumentos expuestos por ambas AFP, se modifica el inciso e) del artículo 10 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, con el siguiente texto:

"e) La entrega en las distintas empresas debe acompañarse con una comunicación dirigida al Empleador. La constancia de recepción deberá considerar lo señalado en el artículo 5 anterior."

7. Del plazo para las gestiones de cobro.

Ritha

ndoval P.

specto, el artículo 17 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, establece lo siguiente:

"I. A partir de la apertura del buzón al que hace referencia el artículo 15 anterior, la AFP tendrá el plazo de hasta cinco (5) días hábiles administrativos



para identificar y clasificar de acuerdo a las posibles soluciones todos los FCA presentados a través de dicho buzón.

II. A partir del 03 de octubre de 2011, y de manera semanal cada lunes hasta el 31 de diciembre de 2011, la AFP deberá reportar el detalle, casuística y cronograma de atención que brindará a todos los FCA presentados por los Asegurados, mismo que no podrá exceder el plazo establecido en el parágrafo III. del presente artículo.

III. A partir de vencido el plazo para la identificación y clasificación de FCA, establecido en el parágrafo I. anterior, la AFP deberá verificar y dar solución al reclamo presentado por el Asegurado en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.

IV. En caso que el reclamo presentado por el Asegurado a través del FCA corresponda a un periodo de cotización en mora, la AFP deberá iniciar la Gestión Judicial para la recuperación de aportes, como máximo en el plazo establecido en el parágrafo III. del presente artículo."

En el Recurso Interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A. se hace una observación en atención a los efectos que tendría la atención a los reclamos de los Asegurados mediante el Formulario de Conformidad de Aportes (FCA).

respecto, cabe señalar que el reclamo a través del FCA se presentará de rectamente en el buzón creado para el efecto, no siendo necesario que la Administradora atienda los reclamos al momento de la presentación, para lo cual la misma AFP cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para clasificar los FCA, motivo por el que el argumento presentado por BBVA Previsión AFP S.A. no corresponde.

Sobre el parágrafo IV del artículo 17 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, ambas AFP exponen el argumento de que se no se estaría tomando en cuenta los plazos para la Gestión Administrativa de Cobro.

Al respecto, considerando que la Gestión Administrativa de Cobro no es una medida prejudicial ni requisito para el inicio del Proceso Coactivo Social y que los períodos anteriores a junio/2011 si estarían dentro de plazo para la ejecución de esta gestión, corresponde modificar el artículo 17 del Anexo 1 de la R.A.240-2011 incluyendo el parágrafo V con el siguiente texto.

"V. En caso que el reclamo presentado por el Asegurado a través del FCA corresponda al periodo de cotización junio 2011 por mora y se realice la identificación y clasificación de FCA hasta al 31 de octubre de 2011, la AFP deberá iniciar la Gestión Judicial para la recuperación de aportes, como máximo en los plazos establecidos en la Ley No. 065 de 10 de diciembre de 2010 de



Pensiones, y el Decreto Supremo No. 0778 de 26 de enero de 2011, para el inicio de la Gestión Judicial para la recuperación de aportes".

Por otra parte, BBVA Previsión AFP S.A. señala: "...muchas denuncias también pueden ser falsas, puesto que el formulario (FCA) no establece como obligación del asegurado (sic) presentar documentación que respalde su denuncia, simplemente dice puede, sin que se establezca esto como un requisito formal previo al inicio de acciones legales."

Respecto a dicho argumento, si bien el FCA, expresa: "Documentos que puede presentar el Asegurado", esta posibilidad se refiere a uno de los documentos que puede presentar el Asegurado no siendo obligatoria la presentación de todos. Asimismo, el FCA establece que para cada casilla observada, correspondiente a un periodo de cotización, se señale el tipo documento de respaldo que se acompañara al mismo.

8. De la atención preferente y/o exclusiva.

Considerando la importancia que tiene una adecuada atención a los Asegurados, respecto a las dudas que estos pudiesen tener sobre su EAPH o el análisis del mismo, y en consideración a los argumentos expuestos por Futuro de Bolivia S.A. AEP, se modifica el parágrafo I del artículo 18 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, con al siguiente texto:

"I. A partir del 03 de octubre de 2011, todo el personal de atención al público de las Agencias Regionales y puntos de atención de la AFP deberá contar con la capacitación respectiva que les permita atender las solicitudes de verificación de aportes de EAPH que pudiesen presentarse".

Por otra parte, a objeto de una mejor atención a los Asegurados y considerando los argumentos presentados por BBVA Previsión AFP S.A., se sugiere insertar el parágrafo IV en el artículo 12 del Anexo 1 de la R.A.240-2011, con el siguiente texto:

"IV. Se instruye a la AFP, efectuar al menos una (1) publicación semanal en día domingo en medios escritos de circulación nacional, a partir del día domingo 25 de septiembre de 2011, hasta el domingo 11 de diciembre de 2011, comunicando que los Estados de Ahorro Previsional Históricos para los Asegurados que no estén contemplados en el Artículo 3 de la presente Resolución Administrativa, podrán ser recabados de manera gratuita en las Agencias Regionales de las AFP de acuerdo al siguiente cronograma:

Fechas	Asegurados cuyo Apellido empiece con
Del 03 al 07 de Octubre de 2011	A – B



Del 10 al 14 de Octubre de 2011	C
Del 17 al 21 de Octubre de 2011	D-E-F-G
Del 24 al 28 de Octubre de 2011	H-I-J-K-L
Del 31 de Octubre al 04 de Noviembre de 2011	М
Del 07 al 11 de Noviembre de 2011	$N - \bar{N} - O - P$
Del 14 al 18 de Noviembre de 2011	Q-R
Del 21 al 25 de Noviembre de 2011	S-T
Del 28 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2011	U-V-W-X-Y-Z
Del 05 al 16 de Diciembre de 2011	Rezagados

CONSIDERANDO:

Que se han realizado modificaciones y complementaciones a los plazos y procedimientos establecidos en el Anexo 1 de la R.A.240-2011, es importante adecuar todos aquellos artículos cuyo cumplimiento tengan relación con dichas modificaciones y complementaciones efectuadas en consideración a los Recursos de Revocatoria interpuestos por las AFP.

MONSIDERANDO:

Cide finalmente de la revisión cuidadosa de los Recursos de Revocatoria interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A., el ente regulador llega a la conclusión de que las entidades recurrentes presentan fundamentos que permiten modificar la "ratio legis" de la R.A.240-2011 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS. En consecuencia, debe confirmarse parcialmente la misma, en el marco del inc. a) del artículo 43 del Decreto Supremo Nº 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica "I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema Nº 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

ROR TANTO:

M. Director ejecutivo de la autoridad de fiscalización y control de pensiones y seguros - aps, en uso de las atribuciones conferidas por ley,



RESUELVE:

ÚNICO.- I. Confirma parcialmente la Resolución Administrativa APS/DPC/Nº 240-2011 de 16 de agosto de 2011, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, modificando y complementando el Anexo 1 "Procedimiento para la Entrega Masiva de Estados de Ahorro Previsional Históricos", cuyo texto ordenado se encuentra adjunto a la presente Resolución Administrativa.

II. En los demás, la Resolución Administrativa APS/DPC/Nº 240-2011 de 16 de agosto de 2011 queda incólume.

Registrese, notifiquese y archivese.

Lic. Iván <u>Orlando Rojas Yanguas</u> DIRECTOR EJECUTIVO

Autoridad de Piscalización y Control de Pensiones y Seguros

uuu

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS diSEPTIENRASe 2011 notifique con KESOLUCION ADMINISTRATIVA fecha <u>/ 5-9EP-201/</u> emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensienes y Seguros a BRUA PREVISION - AFP. 5.A. a través de su



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de / A PAZ a Horas / 8:30 del día /5de EPTIENRE de ZOII notifique con KESOLUCION ADMINISTRATION Nº 302-2011. fecha/5-55P-20// emitida por la Autonoad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a EUTURO OR BOLIVIA S.A.

REPRESENTANTE LEGAL

José Ardaya Calderon Coordinado: 1a Control de Operaciones

Foturo do Bolivia S.A. - A.F.P. Migraym del grupo @ Zurich Bolivia



Egles REGIONA

Ritha

Calle Reyes Ortiz N° 73. Esq. Federico Zuako SEPENGIA ANTANERA bri Pág. 10 de 19 Teléfono: (591-2) 2331212 Fax: (591-2) 2312223 Casilla Postal: 10794 La Paz - Bolivia Correo electrónico: contactenos@aps.gob.bo Página Web: www.aps.gob.bo



ANEXO 1 (TEXTO ORDENADO)

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA MASIVA DE ESTADOS DE AHORRO PREVISIONAL HISTÓRICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente norma es establecer el procedimiento para que las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, remitan a los Asegurados al Sistema Integral de Pensiones su Estado de Ahorro Previsional Histórico.

ARTÍCULO 2 (FORMATO DEL ESTADO DE AHORRO PREVISIONAL).- I. El Estado de Ahorro Previsional Histórico, en adelante EAPH, deberá tener el formato del Estado de Cuenta Individual Histórico de acuerdo a lo dispuesto en la normativa del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

II. Para la emisión del EAPH la AFP no necesariamente deberá utilizar papel membretado, pudiendo emitirse el EAPH en anverso y reverso, siendo responsabilidad de la AFP optar por un tipo de papel que permita la impresión legible de la información del Asegurado.

III. La terminología a utilizarse en el EAPH, deberá considerar los términos previsionales establecidos en el Anexo a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, así como aquella definida en normativa reglamentaria.

CAPÍTULO II EMISIÓN Y ENVÍO DEL ESTADO DE AHORRO PREVISIONAL HISTÓRICO

ARTÍCULO 3 (EMISIÓN DE LOS ESTADOS DE AHORRO PREVISIONAL).- I. En cumplimiento al inciso p) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, la AFP deberá emitir y enviar el EAPH de cada Asegurado registrado que hubiera realizado al menos una cotización entre los periodos de cotización enero 2011 a junio 2011 (Primer Semestre de la gestión 2011).

II. El EAPH deberá comprender todos los períodos de cotización debidamente acreditados desde mayo de 1997 a junio de 2011, así como todos los movimientos efectuados en la CPP del Asegurado desde el 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de agosto de 2011, inclusive.

Adicionalmente a los casos señalados en el parágrafo I del presente artículo, la FP deberá emitir y enviar el EAPH de cada Asegurado registrado que cuente con



al menos ciento veinte (120) periodos cotizados a la Seguridad Social de Largo Plazo, independientemente del último periodo que éste hubiera cotizado y que al 31 de agosto de 2011, no hubiera iniciado su trámite de jubilación.

ARTÍCULO 4 (ENVÍO DE ESTADOS DE AHORRO PREVISIONAL).- El envío de los EAPH a todos los Asegurados al Sistema Integral de Pensiones, a través de su Empleador debe efectuarse hasta el 31 de octubre de 2011, en caso de ser dirigido directamente al domicilio del Asegurado el envío de los EAPH debe efectuarse hasta el 15 de noviembre de 2011, considerando los siguientes aspectos:

- a) Se deberá remitir a través del último Empleador por el cual el Asegurado cuente con el pago de un período de Cotización entre enero y junio de 2011.
- b) En caso que el último pago de un periodo de cotización entre enero y junio de 2011, se hubiera efectuado en calidad de Asegurado Independiente, el EAPH deberá remitirse a la dirección del domicilio del Asegurado.
- c) En caso que el Asegurado no cuente con un período de cotización durante el periodo de cotización comprendido entre enero y junio de 2011, se deberá remitir el EAPH a la dirección del domicilio del Asegurado.
- d) Cada EAPH deberá incluir además, el envío del Formulario de Conformidad de Aportes, en adelante FCA, establecido en el artículo 13 siguiente.
- e) Cada EAPH deberá incluir el envío de la Guía de Revisión y Verificación de Aportes, establecido en el artículo 14 siguiente.

ARTÍCULO 5 (CONSTANCIA DEL ENVÍO).- I. Para efectos de la presente norma, el EAPH se entiende enviado cuando éste ha sido entregado conforme a lo siguiente:

a) Cuando ha sido entregado al Empleador y se tiene las siguientes constancias de recepción:

Forn	na de Entrega	Constancia de Recepción	
Dire	cta	Copia de la nota con sello, fecha y firma de recepción del Empleador (Nombres y Apellidos del recepcionista y Número de Documento de Identidad, escritos en forma legible)	
	iant e resa de ·ier	Copia de la nota con sello, fecha y firma de recepción del Empleador (Nombres y Apellidos del recepcionista y Número de Documento de Identidad, escritos en forma legible)	
	iante Correo ío a Casilla al)	Copia del envío efectuado con sello, fecha y firma de recepción del encargado de Correos (Ecobol).	





b) Cuando ha sido entregado al Asegurado y se tiene las siguientes constancias de recepción:

Forma de Entrega	Constancia de Recepción
Directa	Copia de la nota con fecha y firma de recepción del Asegurado. (Nombres y Apellidos del Asegurado y Número de Documento de Identidad, escritos en forma legible)
Mediante Empresa de Courier	Copia de la nota con sello, fecha y firma de recepción del Asegurado o recepcionista (en caso de entrega a domicilio del Asegurado o Dirección del Empleador, deberá contar con nombres y apellidos del Asegurado o recepcionista y Número de Documento de Identidad, escritos en forma legible)
Mediante Correo (Envío a Casilla Postal)	Copia del envío efectuado con sello, fecha y firma de recepción del encargado de Correos (Ecobol).

III. La constancia de recepción de los EAPH distribuidos a través de los Empleadores debe estar en poder de cada AFP, como máximo hasta el 30 de noviembre de 2011, mientras que los distribuidos a las direcciones de los Asegurados o mediante correo postal, deben estar en poder de cada AFP como máximo hasta el 15 de diciembre de 2011 y deberán encontrarse a disposición de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, cuando ésta los requiera.

ARTÍCULO 6.- (PLAZO DE ENTREGA DE EAPH POR PARTE DEL EMPLEADOR).- El Empleador una vez recibidos los EAPH deberá entregar los mismos a sus dependientes en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, no pudiendo en ningún caso exceder el 09 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 7.- (PROGRAMA DE TRABAJO).- La AFP deberá enviar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en adelante APS, hasta el 30 de septiembre de 2011, el programa de trabajo, en el que se informe como mínimo lo siguiente:

- a) Número de EAPH a ser emitidos y enviados.
- b) Plan que exprese la operativa a ser utilizada para la distribución de los EAPH, indicando el número total de EAPH en cada modalidad.
- c) Actividades que serán desarrolladas hasta el 15 de noviembre de 2011, para la emisión y entrega de EAPH, indicando los plazos asociados a cada una de ellas.
- d) Actividades con plazos que serán desarrolladas por la AFP, en cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.



ARTÍCULO 8.- (VALOR CUOTA).- I. El Valor Cuota que debe ser usado para determinar el saldo en bolivianos en los EAPH y para el cálculo de la rentabilidad nominal de la cuota, es el correspondiente al último día del mes siguiente al cierre del periodo informado.

II. Para el envío del EAPH a ser remitido en los plazos establecidos en el artículo 4 anterior, el Valor Cuota a ser utilizado deberá corresponder al Valor Cuota del 31 de julio de 2011.

CAPÍTULO III DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTADOS DE AHORRO PREVISIONAL HISTÓRICOS

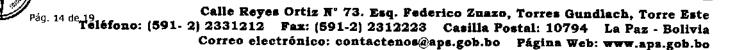
ARTICULO 9.- (ALTERNATIVAS DE DISTRIBUCIÓN).- I. La distribución de los EAPH debe realizarse de forma personal al Asegurado, o a través de las empresas de correo o empresas de Courier a cada Asegurado a la dirección que figura como el domicilio del Asegurado en los registros de la AFP.

II. Para aquellos Asegurados, que en el EAPH, cuenten con un periodo cotizado por un Empleador determinado, durante el primer semestre de la gestión 2011, (enero a junio/2011), la entrega de los EAPH podrá realizarse a través de éste, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente Resolución Administrativa.

III. Toda distribución realizada personalmente, por la misma AFP o por medio de una empresa de correos, debe tener constancia escrita de recepción por parte del Asegurado, excepto para las entregas por medio de casillas de correo. En la distribución por medio de una empresa de correos, la constancia de recepción en la entrega puede corresponder a alguna persona responsable en el domicilio del Asegurado.

ARTÍCULO 10 (DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DEL EMPLEADOR).- Para la distribución de los EAPH por medio del Empleador, las AFP deberán considerar lo siguiente:

- a) Para determinar los Asegurados registrados a cada AFP que desempeñan labores con un Empleador determinado, se deberá considerar la información de los últimos seis (6) periodos cotizados.
- b) Los EAPH deben ser entregados a cada Empleador con una nómina en que se indique para cada Asegurado, al menos su Código Único de Asegurado (CUA) y los nombres y apellidos.
- c) Adicionalmente dicha nómina debe tener recuadros en cada línea para marcar alguna de las siguientes alternativas:
 - a. Entregado.
 - b. No entregado.





Si no se entrega, el Empleador marcará en el recuadro de "No entregado", alguna de las siguientes letras:

- (N) ya no trabaja.
- (E) ausente por enfermedad.
- (F) fallecido.
- d) Como constancia de recepción por parte del Empleador, las AFP deberán mantener una copia de la mencionada nómina o un resumen de ésta, en que deberá constar la fecha de entrega, la identificación, nombres y apellidos legibles, cargo y firma de la persona que recibe, el sello de la empresa, cuando corresponda y el número de EAPH que están siendo entregados.
- e) La entrega en las distintas empresas debe acompañarse con una comunicación dirigida al Empleador. La constancia de recepción, deberá considerar lo señalado en el artículo 5 anterior.
- f) La comunicación dirigida al Empleador, deberá señalar el plazo que tiene el mismo para la entrega de los EAPH y para la devolución de aquellos que no pudieron ser entregados a los Asegurados.
- g) En el evento que los EAPH sean despachados a los Empleadores por medio de una empresa de correos, las AFP deberán mantener como constancia de dichos despachos, comprobantes de recepción emitidos por la mencionada empresa, en que conste como mínimo la fecha de la entrega, el número de empleadores destinatarios de los EAPH y el número de EAPH que se están entregando.
- h) El Empleador devolverá personalmente o por correo, modalidad entrega certificada, la nómina con aquellos EAPH no entregados, marcando en ella las alternativas señaladas en el inc. c) del presente artículo.
- i) Las AFP, deberán realizar las gestiones alternativas necesarias para lograr la entrega de los EAPH devueltos por el Empleador.
- j) La gestión alternativa mínima que debe realizar cada AFP para la remisión de los EAPH, es:
 - 1) El envío del EAPH por correo a un código postal o,
 - 2) El envío del EAPH a la dirección de domicilio señalada por el Asegurado al momento de su registro o,
 - 3) La publicación en un medio de comunicación escrita de Circulación Nacional del Número de Documento de Identidad del Asegurado cuyo EAPH hubiera sido devuelto, a objeto de comunicar al Asegurado para que éste se dirija personalmente a la AFP a solicitar su EAPH.
- k) Las AFP hasta el 11 de noviembre de 2011, deberán comunicarse por escrito con aquellos Empleadores que han incumplido con la mencionada devolución, reclamándole ésta.





l) La AFP deberá efectuar la publicación señalada en el inciso j) del presente artículo como máximo hasta el 30 de noviembre de 2011 y en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de publicación remitir constancia de la misma a la APS.

ARTÍCULO 11 (DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE CORREO).- I. Las AFP, deberán enviar por correo o Courier, todos los EAPH que no puedan ser entregados por otro medio, asegurándose de que puedan ser recibidos dentro del plazo señalado en el artículo 4 anterior.

II. El servicio de correo o Courier que se contrate para la entrega de los EAPH a los Asegurados, debe considerar la constancia de recepción por parte de éstos o de personas responsables en sus domicilios de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 y 5 del presente Anexo.

III. Cuando se ha enviado el EAPH al domicilio del Asegurado por medio de correo y éste no es entregado porque la dirección es incorrecta o porque el Asegurado ya no habita en ese lugar, la AFP se exime de la obligación de despachar nuevamente por correo el EAPH a ese Asegurado, caso en el cual el Asegurado deberá dirigirse personalmente a la AFP.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 12.- (COMUNICACIÓN A LOS ASEGURADOS). I. Se instruye a la AFP, efectuar al menos dos (2) publicaciones mensuales en medios escritos de circulación nacional, considerando lo establecido en la presente Resolución Administrativa, las que deberán efectuarse en el mes de septiembre de 2011, una (1) de las cuales necesariamente será el día domingo 25 de septiembre de 2011 y cuatro (4) publicaciones mensuales en día domingo en medios escritos de circulación nacional que deberán efectuarse los meses de octubre y noviembre de 2011.

II. La AFP deberá contar en su página web, en todas sus oficinas y puntos de atención con el correspondiente material informativo sobre la distribución de los EAPH y la Guía de Revisión y Verificación de Aportes por parte del Asegurado, así como la forma de llenado del Formulario de Conformidad de Aportes a que hace referencia el artículo 13 detallado en el Anexo 2, y lo establecido en la presente Resolución Administrativa, para la libre disposición del público en general, el cual deberá ser puesto en lugar visible y de fácil acceso, otorgando como plazo máximo hasta el 30 de septiembre de 2011.

Asimismo, la AFP deberá remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control de Finsiones y Seguros, como máximo hasta el 30 de noviembre de 2011, la ocumentación respaldatoria de las publicaciones efectuadas y el material informativo emitido por la AFP.



IV. Se instruye a la AFP, efectuar al menos una (1) publicación semanal en día domingo en medios escritos de circulación nacional, a partir del día domingo 25 de septiembre de 2011, hasta el domingo 11 de diciembre de 2011, comunicando que los EAPH para los Asegurados que no estén contemplados en el artículo 3 de la presente Resolución Administrativa, podrán ser recabados de manera gratuita en las Agencias Regionales de las AFP, de acuerdo al siguiente cronograma:

Fechas	Asegurados cuyo Apellido empiece con
Del 03 al 07 de Octubre de 2011	A - B
Del 10 al 14 de Octubre de 2011	С
Del 17 al 21 de Octubre de 2011	D-E-F-G
Del 24 al 28 de Octubre de 2011	H-I-J-K-L
Del 31 de Octubre al 04 de Noviembre de 2011	М
Del 07 al 11 de Noviembre de 2011	$N - \tilde{N} - O - P$
Del 14 al 18 de Noviembre de 2011	Q - R
Del 21 al 25 de Noviembre de 2011	S-T
Del 28 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2011	U-V-W-X-Y-Z
Del 05 al 16 de Diciembre de 2011	Rezagados

ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DE CONFORMIDAD DE APORTES). I. Con el objeto de que el Asegurado pueda reportar períodos identificados por él como faltantes, la AFP deberá adjuntar al sobre de envío el Formulario de Conformidad de Aportes, en adelante FCA, cuyo formato se encuentra en el Anexo 2 de la presente Resolución.

II. Adicionalmente, el FCA deberá ser entregado a todos los Asegurados en las oficinas de la AFP cuando éstos soliciten su EAPH. La entrega de estos formularios deberá realizarse a partir del 03 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 14.- (GUÍA DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE APORTES). I. Con el objeto de que el Asegurado pueda interpretar y analizar adecuadamente su EAPH, la AFP deberá adjuntar al sobre de envío la Guía de Revisión y Verificación de Aportes, en adelante GRVA, cuyo formato será establecido mediante Circular.

II. De igual manera, dicha Guía deberá estar a disposición de todos los Asegurados en las oficinas de la AFP cuando éstos soliciten su EAPH. La GRVA deberá estar a disposición del público en general a partir del 03 de octubre de 2011.

PRTÍCULO 15.- (BUZÓN PARA FCA). I. La AFP deberá contar, en todas sus oficinas y puntos de atención, con un buzón específico para que los Asegurados



puedan depositar el FCA a que hace referencia el artículo 13 detallado en el Anexo 2, desde el 03 de octubre de 2011.

- II. La custodia de los Buzones para el depósito del FCA estará bajo responsabilidad de la AFP, así como su contenido.
- III. El acceso al contenido del buzón es exclusivo para la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros APS, que en coordinación con la AFP procederán a la apertura y conteo de los FCA depositados en el buzón.
- ARTÍCULO 16.- (PLAZO Y FORMA PARA LA PRESENTACION DE LOS FCA). I. Los Asegurados que tengan observaciones respecto a su EAPH podrán llenar el FCA a que hace referencia el artículo 12 de la presente Resolución y depositarlo en el buzón instalado para el efecto en las oficinas de cada AFP, hasta el 16 de diciembre de 2011.
- II. Al momento de realizar el depósito del Formulario, la AFP sellara una copia (la "colilla" de constancia de entrega) como constancia de entrega para el Asegurado.
- ARTÍCULO 17.- (PLAZO DE REVISIÓN Y ATENCIÓN DE FCA). I. A partir de la apertura del buzón al que hace referencia el artículo 15 anterior, la AFP tendrá el plazo de hasta cinco (5) días hábiles administrativos para identificar y clasificar de acuerdo a las posibles soluciones todos los FCA presentados a través de dicho buzón.
- II. A partir del 03 de octubre de 2011, y de manera semanal cada lunes hasta el 31 de diciembre de 2011, la AFP deberá reportar el detalle, casuística y cronograma de atención que brindará a todos los FCA presentados por los Asegurados, mismo que no podrá exceder el plazo establecido en el parágrafo III. del presente artículo.
- III. A partir de vencido el plazo para la identificación y clasificación de FCA, establecido en el parágrafo I. anterior, la AFP deberá verificar y dar solución al reclamo presentado por el Asegurado en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.
- IV. En caso que el reclamo presentado por el Asegurado a través del FCA corresponda a un período de cotización en mora, la AFP deberá iniciar la Gestión Judicial para la recuperación de aportes, como máximo en el plazo establecido en el parágrafo III. del presente artículo.
- V. En caso que el reclamo presentado por el Asegurado a través del FCA corresponda al período de cotización junio 2011 por mora y se realice la lentificación y clasificación de FCA hasta al 31 de octubre de 2011, la AFP eberá iniciar la Gestión Judicial para la recuperación de aportes, como máximo en los plazos establecidos en la Ley No. 065 de 10 de diciembre de 2010 de



Pensiones y el Decreto Supremo No. 0778 de 26 de enero de 2011, para el inicio de la Gestión Judicial para la recuperación de aportes.

ARTÍCULO 18.- (**PUNTO DE ATENCIÓN**). I. A partir del 03 de octubre de 2011, todo el personal de atención al público de las Agencias Regionales y Puntos de Atención de la AFP deberá contar con la capacitación respectiva que les permita atender las solicitudes de verificación de aportes de EAPH que pudiesen presentarse.

II. A partir del 03 de octubre de 2011, la AFP deberá considerar y prever los recursos necesarios que permitan la adecuada atención a los Asegurados para dar cumplimiento al cronograma establecido en el parágrafo IV del artículo 12 anterior.

